LEI DE 4 DE AGOSTO DE 1881

Prensa .- Casos en que el gobierno podrá suspender las publicaciones.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei;

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1,º El Presidente de la república, previo dictámen afirmativo del consejo de ministros, podrá suspender temporalmente la publicacion de los periódicos que comprometan la defensa nacional divulgando las operaciones militares o las jestiones de la diplomácia.

Art.2.º La presente lei deroga toda otra disposicion de circinstancias que tenga el mismo carácter excepcional.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.
Sala de sesiones en La Paz, a 2 de agosto de 1881.

M. Baptista.- Apolinar Aramayo, diputado secretario.- Antonio Guerrero, diputado secretario.
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.
Casa de gobierno en La Paz, a los cuatro dias del mes de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.- Daniel N. del Prado.